

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 02 de febrero del año 2024.

Francia Enith Muñoz Cortes

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES

Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 181

Palmira, febrero dos (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **TITULACIÓN POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA**
(Ley 1561 de 2012)

Demandante: Aida Luz Lame Latorre (Nuda Propietaria)

Demandados: José Antonio Valencia Rodríguez (usufructuario).

Y demás personas indeterminadas

y que se crean con derecho a intervenir en este juicio declarativo para adquisición del inmueble 378 - 161694.

Radicado: **765204003006-2022-00276-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Lanzar una disposición oficiosa tendiente a la materialidad de la notificación de todos los convocados a este juicio de titulación que busca la adquisición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 378 – 161694** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

ANTECEDENTES

Verifica este Juzgador que se dio orden a la **EPS SALUD TOTAL DE PALMIRA**, para que se sirviera suministrar los datos de contacto de la señora **YENNY RUBIELA HERRERA SANCHEZ** (C.C 30.039.767), sin embargo, no se ha obtenido respuesta, pues el estamento de salud, ha desatendido la orden de esta agencia judicial.

Sin embargo, teniendo de presente que, en esta misma agencia judicial se ventila un juicio entre las mismas partes y sobre el mismo objeto con diferente acción, y allí se ha señalado los datos de contacto de la señora **YENNY RUBIELA HERRERA SANCHEZ** (c.c 30.039.767), ha de extractarse dicha información, para lograr avance en este juicio.

Luego teniendo de presente que, se encuentra en mejor posición para notificar el demandado **JOSE ANTONIO VALENCIA RODRIGUEZ**, se dispondrá hacerle un requerimiento a través de su agente judicial, para que, en un margen temporal que dispense esta célula judicial, se cumpla con esa carga y se pueda proseguir adelante con el trámite de este juicio hasta la emisión de sentencia.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

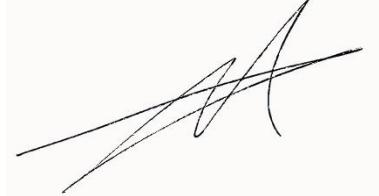
PRIMERO: ORDENAR al demandado **JOSE ANTONIO VALENCIA RODRIGUEZ**, a través de su representante judicial que, se sirva extraer los datos de contacto la ciudadana **YENNY RUBIELA HERRERA SANCHEZ** (c.c 30.039.767), del proceso declarativo de simulación absoluta radicado bajo el guarismo 765204003006-2023-00034-00, a efectos de dar continuidad al trámite de esta acción.

SEGUNDO: CONCEDER al demandado **JOSE ANTONIO VALENCIA RODRIGUEZ**, un margen temporal de **DIEZ (10) DIAS**, a efectos de que cumpla con la notificación de **YENNY RUBIELA HERRERA SANCHEZ** (c.c 30.039.767), y así mismo deberá arrimar la evidencia de acatamiento de ese acto procesal, a efectos de hacer la contabilización de los términos.

TERCERO: Cumplida la ordenanza primera de esta decisión, vuelvan estas diligencias a Despacho para coger la decisión que, en Derecho corresponda.

CUARTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42efa0bb4c9546e6792a4871b69736a2d1414d5ae43bb02c61276f621d182aa

Documento generado en 02/02/2024 11:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.p Con sentencia Mínima Cuantía

Manuel Antonia García Bacca

Vs

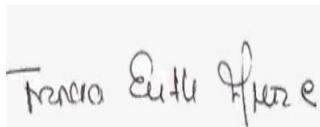
Alex Manuel Serrano Mera

765204003006 2022- 00341-00

AUTO No. 086

SECRETARIA: Hoy 02 de febrero de 2024 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término concedido al demandante para que se pronunciara en relación con la actualización de la liquidación del crédito, sin que se hubiera pronunciado al respecto, lo único que aportó fue escrito solicitando la entrega de los depósitos existentes. No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1 ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la terminación del proceso teniendo en cuenta que mediante auto del 24 de enero de 2024 se requirió a la parte actora para que se pronunciara en el término de cinco (5) días en relación con la actualización de la liquidación del crédito teniendo en cuenta el monto de los dineros depositados por cuenta de este asunto y que la liquidación aprobada se encuentra hasta el 30 de agosto de 2023.

Como quiera que el demandante no hizo pronunciamiento alguno al respecto, pues lo único que acercó fue la solicitud de los depósitos, entendiendo esta Judicatura que no es de su interés actualizar los intereses.

Ejecutivo M.p Con sentencia Mínima Cuantía

Manuel Antonia García Bacca

Vs

Alex Manuel Serrano Mera

765204003006 2022- 00341-00

AUTO No. 086

2 CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo con lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

3 CASO CONCRETO

En el caso sub examine, luego de realizar el requerimiento a la parte actora para que si a bien consideraba actualizara la liquidación del crédito teniendo en cuenta que existen dineros suficientes para dar por terminado el asunto, sin que el señor Manuel Antonio García Bacca cumpliera con esta carga, pues lo único que acercó fue solicitud de entrega de los depósitos judiciales.

De esta manera considera el Despacho que si a la fecha existen liquidaciones debidamente aprobadas por valor de **\$\$3.471.054.00** existe entrega de dinero por valor de **\$2.807.096.00**, estando pendiente para cubrir la obligación la suma de **\$663.958.00** se dan las condiciones para decidir la terminación del proceso y su correspondiente levantamiento de las medida bajo los presupuestos exigidos en el Código General del Proceso.

Ejecutivo M.p Con sentencia Mínima Cuantía

Manuel Antonia García Bacca

Vs

Alex Manuel Serrano Mera

765204003006 2022- 00341-00

AUTO No. 086

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

4 RESUELVE.

Primero: **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo con medidas previas propuesto por **MANUEL ANTONIO GARCIA BACCA** contra **ALEX MANUEL SERRANO MERA** por pago total de la obligación.

Tercero. Ordenar la cancelación de las medidas de embargo y retención decretada sobre la quinta parte que excede del salario mínimo legal vigente percibido por el señor **ALEX MANUEL SERRANO MERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 479666 en COMFNADI de Palmira. Por secretaría librar oficio a la entidad en mención a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 1372 del 14 de octubre de 2022-

Cuarto: Sin Costas

Quinto: **ORDENAR** la entrega de la suma de **\$663.958.00** a favor del señor Manuel Antonio García Bacca, Por secretaría realizar la respectiva autorización ante la plataforma del banco agrario.

Sexto **ORDENAR** la entrega de la suma de \$232.898.00 a favor del demandado ALEX MANUEL SERRANO MERA y de los que con posterioridad continuaren llegando.

Séptimo: **ORDENAR** el fraccionamiento del depósito judicial No. 469400000460341 por valor \$234.552.00, en la suma de \$232.898.00 para pagar al demandado conforme lo ordenado en el numeral sexto y \$1.654.00 para pagar a favor del demandante.

Ejecutivo M.p Con sentencia Mínima Cuantía

Manuel Antonia García Bacca

Vs

Alex Manuel Serrano Mera

765204003006 2022- 00341-00

AUTO No. 086

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097d4c6b2b70c7ba5dbf0f8072a550328a782efe2d512d43bfff8a6b473efca67**

Documento generado en 02/02/2024 11:50:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 02 de febrero del año 2024.

Francia Enith Muñoz Cortes

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES

Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 185

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P),

Demandante: Ana Sofía Monsalve Villa

Demandado: María Betsabe Vargas Villa y Demás
Personas Indeterminadas

Radicado: 765204003006 -2023-00070-00

Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,
Palmira, febrero dos (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Habiendo verificado que, la reforma de la demanda produjo pronunciamiento de la parte demandada, para garantizar la igualdad de las partes, se habrá de disponer correr traslado nuevamente a efectos de que, la parte actora se haga al conocimiento de los reparos y expresiones lanzados por la parte accionada, lo cual se habrá de surtir con base en el Art 370 de la Ley 1564 de 2012.

De otro lado, siendo que, este Juzgador tiene conocimiento de que, el **CURADOR AD LITEM** en la persona de **JOSE EDILBERTO LOZANO TELLO**, se encuentra actualmente como servidor público, lo cual le impide seguir llevando la representación de los indeterminados, se habrá de relevar, y en su lugar se DISPONE de nombrar un defensor de oficio que, se encuentra en posibilidad de ejercer el cargo y que ejerza habitualmente la profesión en esta judicatura.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de **CINCO (5) DIAS**, de la contestación efectuada por la demandada, respecto de la reforma de la demanda, lo anterior de acuerdo al Art 370 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: RELEVAR de sus funciones al abogado **JOSE EDILBERTO LOZANO TELLO**, en virtud a que, se encuentra en condición de servidor público.

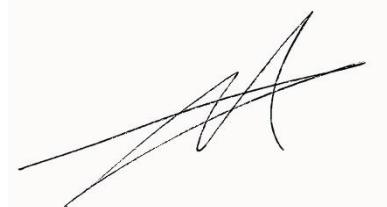
TERCERO: NOMBRAR en calidad de **CURADORA AD LITEM** de las personas indeterminadas y demás que se **crean con derecho a la Dra SONIA SUAREZ SAAVEDRA**, quien tomará el proceso en el estado en que se encuentra, advirtiendo que no será necesario efectuar contestación de la demanda, en virtud a que obra en el plenario la efectuada por el abogado **JOSE EDILBERTO LOZANO TELLO**.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho hágase la contabilización de términos y déjense las constancias del caso.

QUINTO: Cumplido lo anterior y vencido el término dispensado en esta decisión, ingrésese a Despacho el presente expediente, a efectos de disponer la programación de la **DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL**, con base en el Art 375 numeral 9no de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ea1835d9f48edbf69aee9d911d59138055a6f77108389cd65f623cdf827459**

Documento generado en 02/02/2024 11:50:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, el término para retiro de copias transcurrió los días 28, 29 y 02 de octubre del año 2023, luego el término de traslado de la demanda, constante de **veinte (20) días**, transcurrió desde el día 03 de octubre del año 2023 y hasta el día 31 de octubre del año 2023, obrando contestación al respecto dentro del término. Palmira Valle, 02 de febrero del año 2024

Francia Enith Muñoz Cortes

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 184

DEMANDA DE RECONVENCION.

Proceso: *Acción Reivindicatoria de Menor Cantidad.*

Demandante: *Maria Betsabe Vargas Villa (Tía)*

Demandada: *ANA SOFIA MONSALVE VILLA (Sobrina)*

Radicado: **765204003006 -2023-00070-00**

*Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,
Palmira, febrero dos (02) del año dos mil veinticuatro (2024)*

*Siendo que se ha tejido la relación jurídico procesal, entre la titular del Derecho real de dominio del Bien Inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria N° **378 - 77739** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, y quien se adjudica la condición de poseedora, es momento de asignar los traslados que estipula el Art 370 del Manual de Procedimiento, el cual consagra lo siguiente,*

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la contestación y/o formulación de excepciones enarboladas por la demandada **ANA SOFIA MONSALVE VILLA** frente a la causa pedida de la demandante

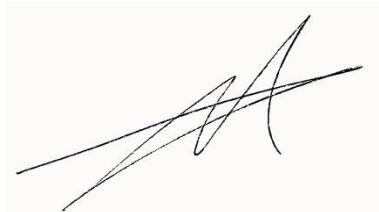
MARÍA BETSABE VARGAS VILLA, dentro de este juicio reivindicitorio que busca recuperar la posesión del Bien Inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria **Nº 378 – 77739** de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de la ciudad, por el término de **CINCO (5) DIAS**, de acuerdo al Art 370 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Por la secretaria del Despacho **hágase** la contabilización de términos y déjense las constancias del caso.

TERCERO: SEÑALAR que, como ambas acciones se ventilan de forma paralela, en la fecha que se disponga **INSPECCIÓN JUDICIAL** para el negocio principal, se habrá de surtir como prueba en este juicio reivindicitorio.

CUARTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez

Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f62f1acd062da39b295469217fc5aac5e89bd859033617fd1578f50a6b9dcc1**

Documento generado en 02/02/2024 11:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 02 de Febrero del año 2024.

Francia Enith Muñoz Cortes

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 186

Palmira Valle, dos (02) de Febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P).

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Demandante: Blanca Ruby Ramírez

Demandado: Corporación Pro Desarrollo

Palmira CORDEPAL y PERSONAS INCIERTAS

E INDETERMINADAS.

Radicado: **765204003006-2023-00086-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Lanzar los requerimientos del caso, para avance de esta acción que busca la adquisición del **LOTE N° 5**, en relación al Bien Inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria **Nº 378 – 49001** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.*

ANALISIS DEL CASO.

*Ha de decirse que, materialmente se encuentra trabada la Litis, en virtud a que, se surtió la notificación de la Representante Legal **MARTHA MOLINA BAUTISTA (C.C 31.229.221)**, quien tiene la dirección de la **CORPORACIÓN PRO DESARROLLO PALMIRA CORDEPAL**, quien se entiende notificada en fecha del 12 de septiembre del año 2023, más el término de traslado¹ de la demanda corrió en silencio.*

*Luego por parte de las **PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, se encuentran con la representación de la abogada **MARIA ELENA ECHEVERRY BURITICA**, en condición de curadora ad litem, quien fue debidamente notificada, dejó de fenercer el término de traslado de la demanda, presentando la contestación por fuera del término, lo que demanda que se haga la declaración de extemporaneidad.*

¹ Del 13 de septiembre del año 2023 y hasta el día 10 de octubre del año 2023.

Cristalizado lo anterior, se sigue este funcionario ha señalar que, la parte actora no ha notificado a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, de acuerdo a la anotación que reposa en el folio inmobiliario identificado con el folio de matrícula inmobiliario N° **378 – 49001** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, razón por la cual se le habrá de volcar un llamado reiterado dado que, la judicatura ya lo había convocado para cumplimiento de esa carga procesal, lo que se hará acompañado de la prevención de que, si no materializa esa disposición, se habrá de aplicar la figura del desistimiento tácito, de acuerdo al numeral 1 del Art 317 de la Ley 1564 de 2012.

De otro lado, ha verificado este funcionario que también existe embargo del **BANCO DE COMERCIO**, de allí que, la parte actora deberá agotar igualmente las diligencias de notificación de esta entidad financiera, a efectos de dar todas las garantías tanto para la parte presribiente, como para quienes fueran acreedores y tienen aprehendido el bien con medidas.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR que, la representante legal de **CORPORACIÓN PRO DESARROLLO PALMIRA CORDEPAL** guardo silencio en el término de traslado de la demanda.

SEGUNDO: SEÑALAR que, la contestación de la demanda efectuada por la curadora ad litem **MARIA ELENA ECHEVERRY BURITICA**, fue **extemporánea**; profesional que se encuentra obrando en nombre y representación de **PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO**.

TERCERO: PREVENIR a la abogada **MARIA ELENA ECHEVERRY BURITICA** que deberá ser cuidadosa de los términos procesales.

CUARTO: REQUERIR al abogado **JAIRO PEREZ ARIAS**, quien obra en nombre y representación de la parte demandante, para que proceda con la notificación de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, de acuerdo a ordenamientos anteriores que se surtieran, conforme las anotaciones que reposan en el certificado de libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria N° **378 – 49001** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante, a través de su agente judicial que, se sirva agotar la notificación del **BANCO DEL COMERCIO**, de acuerdo al embargo que reposa en el certificado de libertad y tradición.

SEXTO: CONCEDER a la parte demandante, el término de **TREINTA (30) DIAS**, para agotamiento de las determinaciones acogidas en los numerales 4to y 5to de este proveído, so pena que se **DECRETE EL DESISTIMIENTO TACITO** de la actuación, de acuerdo a las disposiciones del Art 317 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior ingrésese a Despacho el plenario, para programación de **DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL**, conforme con el numeral 9no del Art 375 del Código General del Proceso.

OCTAVO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22d6440e48c77d8a24a86ecb425af954699245c1778d33a7b84dce5c355e1d6c

Documento generado en 02/02/2024 04:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 187

Palmira, febrero dos (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *Interrogatorio de Parte Anticipado*
Prueba Extra Proceso

Solicitante: COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP.

Convocada: *EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PUBLICOS ECO LOGICA SAS ESP*

Radicado: **765204003006-2023-00246-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Evaluar la justificación del señor **ROGER EDGARDO CAICEDO PEÑA**, quien es el Representante Legal de la **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PUBLICOS ECO LOGICA SAS ESP** y determinar la conductencia de hacer reprogramación del interrogatorio de parte extra proceso.*

ANTECEDENTE DEL CASO.

*Sea lo primero señalar que, la parte convocada, ha excusado su comparecencia tardía al acto procesal de interrogatorio de parte, con sustento en que, se efectuó la notificación a unas direcciones físicas y de correo que no corresponden, destacando que aun cuando dichos datos fueron suministrados por la EPS, el señor **ROGER EDGARDO CAICEDO PEÑA** relève que, ello obedece a que, los datos no se encontraban actualizados ante el estamento de salud.*

ANALISIS DEL DESPACHO

*Ante el escenario surtido, ha de señalarse que, bien la parte convocante ha obrado con el cuidado y diligencia necesaria para lograr el enteramiento material del requerido en la persona de **ROGER EDGARDO CAICEDO PEÑA**, sin embargo, ha acontecido una situación excepcional, y es que los datos de contacto de quien se ha llamado para absolver el interrogatorio de parte, han variado, según aserción que lanzo el sujeto requerido; sobre ello dirá esta judicatura que, si bien el hecho no esta probado, debe de partirse del principio de buena fe en su proceder.*

Ahora bien, la norma de procedimiento refiere que, se aceptaran las

excusas y/o justificaciones que estén basadas en la fuerza mayor o el caso fortuito, situación que en efecto no sería el caso, sin embargo, ha de señalarse que, habiendo duda respecto del acto de notificación, este Juez deberá extender todas las oportunidades para garantizar el debido proceso, de acuerdo al Art 29 de la Norma Superior, y habilitar la oportunidad para la realización de la actuación, máxime cuando la persona estuvo presta a hacerse presente, y atendió el llamado que le hizo la judicatura.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la excusa ofrecida por el señor **ROGER EDGARDO CAICEDO PEÑA**, de acuerdo a las razones explicitadas en el Desarrollo de esta decisión.

SEGUNDO: FIJESE como fecha para el interrogatorio de parte de **la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PUBLICOS ECO LOGICA SAS ESP**, representado por el señor **ROGER EDGARDO CAICEDO PEÑA (c.c 18.864.205)**, el día **TRECE (13) del mes de FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a la hora judicial de las **9:30 A.M.**

TERCERO: SEÑALAR que, la audiencia será llevada a efecto por medios virtuales, a través de la plataforma **LIFE SIZE**, de manera previa les sería remitida el **LINK** de ingreso a la audiencia, se les comina a que descarguen el aplicativo a efectos de evitar dificultades tecnológicas.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887a2fd594c1e80115563a0f138c915ec08ac7ff7321f141fa13e40c33941f6c**

Documento generado en 02/02/2024 04:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, dejando señalado que, el liquidador de la empresa demandada, se notificó en fecha del 27 de octubre del año 2023, por ende, el término de traslado de la demanda, constante de 20 días, transcurrió desde el día 30 de octubre del año 2023 y hasta el día 28 de noviembre del año 2023, obrando pronunciamiento al respecto dentro del término. Palmira Valle, 2 de febrero del año 2024.

Francia Enith Muñoz Cortes

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 180

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
Vivienda de interés social

Palmira, Febrero dos (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *Pertenencia (Art 375 del C.G.P)*

Demandante: *Lida Constanza Bernal Rengifo y
Gerardo Mosquera Franco*

Demandados: *CONSTRUYA¹ LTDA EN LIQUIDACION*

FORZOSA

ADMINISTRATIVA

Radicado: **765204003006-2023-00384-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Impartir impulso a este juicio de pertenencia, en el cual se busca adquirir el **LOTE N° 27 DE LA MANZANA B, CALLE 11 N° D 32 - 56** DE LA URBANIZACION LOS COCHES DE PALMIRA VALLE, con ficha catastral N° 010109280027001 con un área de 60 m², el cual hace parte del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 - 178831** de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de la ciudad.*

ANALISIS DEL DESPACHO

Sea lo primero enunciar que, la parte determinada del extremo demandado, se hizo parte en este juicio de pertenencia, y ha conferido

¹ Agente Liquidador: HORACIO MOSQUERA PEREA (c.c 16.347.422).

poder a la profesional del Derecho **MARIA SOLEDAD JARAMILLO** (c.c 66.780.287 y T.P Nº 280.613 del C.S.J), lo que demanda que se haga reconocimiento de personería, honrando el derecho de postulación, de acuerdo a las consignas del Art 73 del Código General del Proceso, a efectos de que lleve la representación del señor **HORACIO MOSQUERA PEREA** (c.c 16.347.422), en su condición de **Agente Liquidador de CONSTRUYA LTDA EN LIQUIDACION ADMINISTRATIVA**, a quien ciertamente a este tiempo le ha fenecido el término de traslado de la demanda.

Adicionalmente también ha fenecido el plazo que se confiere en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, y Registro Nacional de Emplazados para las **PERSONAS INDETERMINADAS y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, lo que exige que se haga la designación de **CURADOR AD LITEM**, para que represente sus intereses dentro de este juicio de pertenencia, donde se debate la adquisición de una casa de habitación de interés social que hace parte del Lote de **MAYOR EXTENSION**; designación que habrá de recaer en un profesional del Derecho que habitualmente ejerce el cargo.

De otro lado, ha verificado este funcionario que, el **MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE**, tiene cuotas sociales en lo fuera ese proyecto de vivienda de interés social, lo que amerita que se les convoque para que hagan los pronunciamientos del caso, en relación a los hechos y pretensiones que se vierten en este juicio de pertenencia, para lo cual se habrá de ordenar a la parte actora que, siguiendo las directrices del Código de Procedimiento Administrativo, efectúe la respectiva notificación, **de otro lado vale la pena dejar sentado que, los bienes del Estado son imprescriptibles.**

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la profesional del Derecho **MARIA SOLEDAD JARAMILLO** (c.c 66.780.287 y T.P Nº 280.613 del C.S.J), para que obre en nombre y representación de **HORACIO MOSQUERA PEREA** (c.c 16.347.422), en su condición de **Agente Liquidador de CONSTRUYA LTDA EN LIQUIDACION ADMINISTRATIVA, en los términos del poder conferido.**

SEGUNDO: DESIGNAR como curadora ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS y demás que se crean con derecho sobre el LOTE N° 27 DE LA MANZANA B, CALLE 11 N° D 32 – 56 DE LA URBANIZACION LOS COCHES DE PALMIRA VALLE, con ficha catastral Nº 010109280027001 con un área de 60 m2, el cual hace parte del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 378 - 178831 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de la ciudad, a la Dra **SONIA SUAREZ SAAVEDRA, para que se notifique de la providencia que admitió la demanda y de la presente decisión y para que asuma la representación de los miembros de este miembro procesal que integra**

*la parte demandada. **Por la secretaria del Despacho hágase la notificación de ella.***

TERCERO: ORDENAR LA VINCULACIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, a través de su alcalde, para que se sirva sentar posición respecto de los hechos y pretensiones de esta demanda, donde se involucra un inmueble que hace parte de un proyecto que tenía **CUOTAS SOCIALES DEL MUNICIPIO DE PALMIRA**, en un porcentaje al parecer del **50%**.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante, a través de su agente judicial que se sirva hacer la notificación del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo, para lo cual se le dispensa al extremo actor, un término de **DIEZ (10) DIAS**, de acuerdo a las disposiciones del Art 117 del Código General del Proceso.

QUINTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5310c88cc044703aef287435c5326e8d80a232e81edb05cfde40f05d0953f15f
Documento generado en 02/02/2024 11:50:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, el término para subsanación de la demanda, constante de 5 días, transcurrió desde el día 25 de enero del año 2024 y hasta el día 31 de enero del año 2024, sin que se evidencie que se hubiere agregado escrito de subsanación de la demanda, es decir, el término paso en silencio. Palmira Valle, 02 de febrero del año 2024.

Francia Enith Muñoz

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 190

Palmira, febrero dos (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *Sucesión intestada*

Demandante: *María Fernanda Moreno y otros*

Causante: *Raquel Moreno*

Radicado: **765204003006-2023-00478-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Aplicar la consecuencia procesal derivada de la inobservancia que tuvo la parte demandante a través de su agente judicial, para subsanar los defectos enrostrados en la providencia N° 069 de fecha 23 de enero del año dos mil veinticuatro (2024), a efectos de proferir la decisión de rechazo.

ANALISIS DEL DESPACHO

*De regreso por esta acción liquidatoria de la sucesión de la señora **RAQUEL MORENO**, percata este servidor que, la parte interesada vía mandatario judicial desestimó las deficiencias que correspondía enmendar, guardando pleno silencio, en el término de ley; teniendo de presente que no adoso el certificado especial del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 62528** de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de la ciudad, para efectos de verificar la titularidad de la masa sucesoral, en la cual existe ambigüedad.*

Adicionalmente no se referenciaron los datos de contacto de los herederos no demandantes, y tampoco se agrego certificado de libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con el folio de

matrícula inmobiliaria Nº **378- 31721** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

De manera que los defectos se encuentran en este tiempo presentes como se anotó en la providencia de inadmisión.

Así las cosas, con la desatención acontecida por el extremo demandante manifiesto a través de su representante judicial, la secuela de ello, inevitablemente habrá de ser el Rechazo, según lo establece el artículo 90 numeral 7 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

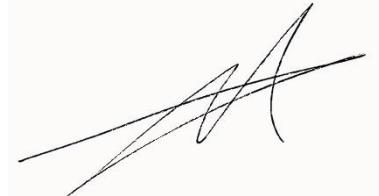
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso de sucesión intestada de la causante **RAQUEL MORENO**, en razón de no haber sido subsanada, la cual fuere interpuesta por **MARIA FERNANDA MORENO Y OTROS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con el Artículo 122 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia, de acuerdo con el Artículo 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80002043bedc37171079eabc71a9ce230fc3c44623d76a5d26f929eb13a8a21**

Documento generado en 02/02/2024 04:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, el término para subsanación de la demanda, constante de 5 días, transcurrió desde el día 25 de enero del año 2024 y hasta el día 31 de enero del año 2024, sin que se evidencie que se hubiere agregado escrito de subsanación de la demanda, es decir, el término paso en silencio. Palmira Valle, 02 de febrero del año 2024.

Francia Enith Muñoz

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 189

Palmira, febrero dos (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *Sucesión intestada*

Demandante: *John Gilber Ruiz Tenorio*

Causante: *Héctor Eugenio Amezquita Torijano*

Radicado: **765204003006-2024-00007-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Aplicar la consecuencia procesal derivada de la inobservancia que tuvo la parte demandante a través de su agente judicial, para subsanar los defectos enrostrados en la providencia N° 073 de fecha 23 de enero del año dos mil veinticuatro (2024), a efectos de proferir la decisión de rechazo.

ANALISIS DEL DESPACHO

*De regreso por esta acción liquidatoria de la sucesión del señor **HECTOR EUGENIO AMEZQUITA TORIJANO**, la parte interesada vía mandatario judicial desestimó las deficiencias que correspondía enmendar, guardando pleno silencio, en el término de ley; dejando de lado la corrección de las falencias, todo en virtud a que materialmente no existe masa herencial tangible para hacer la adjudicación de los bienes de la persona fallecida.*

Adicionalmente la legitimación en la causa, no fue aclarada a esta célula judicial, ausentándose el cumplimiento de las estipulaciones consagradas en el numeral 4to del Art 82 de la Ley 1564 de 2012.

De manera que los defectos se encuentran en este tiempo presentes como se anotó en la providencia de inadmisión.

Así las cosas, con la desatención acontecida por el extremo demandante manifiesto a través de su representante judicial, la secuela de ello, inevitablemente habrá de ser el Rechazo, según lo establece el artículo 90 numeral 7 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

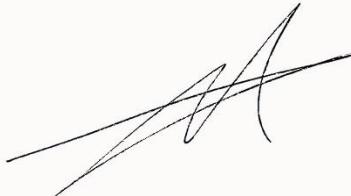
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso de sucesión intestada del causante **HECTOR EUGENIO AMEZQUITA TORIJANO**, en razón de no haber sido subsanada, la cual fuere interpuesta por el señor **JOHN GILBER RUIZ TENORIO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con el Artículo 122 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia, de acuerdo con el Artículo 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c9fb636800a721aaaa9469c46a99d5882da2f10302992d3434ca60192232c8**
Documento generado en 02/02/2024 04:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la calificación de la presente demanda. Palmira Valle, 02 de febrero del año 2024.

Francia Enith Muñoz Cortes

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 189

PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA

Palmira, febrero dos (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Pertenencia

Demandante: TRANSITO CONCHA CLEVES

Demandados: Herederos determinados e indeterminados de LAURA VELASQUEZ DE VELOSA y HUGO RAUL VELOSA FLOREZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS y que se crean con derechos.

Radicado: 765204003006-2024-00040-00

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Disponer la calificación de la presente demanda declarativa de pertenencia, donde se busca la adquisición del Bien Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 378 -21953 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde es demandante TRANSITO CONCHA CLEVES, en contra de los herederos determinados de los causantes LAURA VELASQUEZ DE VELOSA y HUGO RAUL VELOSA FLOREZ, los cuales se encuentran conformados por PIEDAD VELASQUEZ, GLORIA EUFEMIA VELOSA VELASQUEZ, BELINDA CONSTANZA VELOSA VELASQUEZ y PILAR AUGENIA VELOSA CONCHA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS y que se crean con derechos.

ANALISIS DE LA JUDICATURA

Sea lo primero señalar que, el avalúo catastral vigencia 2024, no se adosó a la demanda, para corroborar la competencia, de acuerdo al

*Art 26 numeral 3ro de la Ley 1564 de 2012, sin embargo, este Juzgador basándose en el incorporado que data del año 2023, se colige una estimación económica de la propiedad, en la suma de \$ **171.875.000**, lo que asigna la atribución de competencia, en los civiles municipales, por tratarse de un asunto de menor cuantía, sin perjuicio de que, una vez allegado el documento con la vigencia necesaria varie la situación.*

Lo otro a señalar es que, tanto certificado de libertad y tradición de corte ordinario, data de mediados del año 2023, lo que no le ofrece certeza al juzgador sobre la titularidad del derecho real de dominio, misma situación se predica del certificado especial emanado de la Registradora, el cual fue emitido en el año 2022, aspectos que no permiten hacer la debida verificación de la situación jurídica del inmueble centro de la usucapión, en esa medida este Juzgador demanda que se incorporen los documentos con fecha de expedición no superior a un mes.

*De otro lado, la parte actora, obvio el importe de los registros civiles de nacimiento de las herederas determinadas de los causantes, conformadas por las siguientes personas **PIEDAD VELASQUEZ, GLORIA EUFEMIA VELOSA VELASQUEZ, BELINDA CONSTANZA VELOSA VELASQUEZ y PILAR AUGENIA VELOSA CONCHA**, lo anterior para verificación de la legitimación en la causa por pasiva, o mínimamente demostrar que se hizo la solicitud a través del derecho de petición ante la autoridad competente.*

Además de lo anterior, no se señalaron cuales son los documentos de identificación de las demandadas, en condición de personas determinadas, lo cual se requiere para la debida caracterización de quienes son llamadas a satisfacer las pretensiones de la demanda.

Expuesto lo anterior, se dará la consecuencia de inadmisión, con base en el artículo 90 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso que, enuncia que, "mediante auto no susceptible el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales y cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley".

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de la presente demanda, de acuerdo a las razones explicitadas en el desarrollo de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda para proceso de pertenencia, incoada por la señora **TRANSITO CONCHA CLEVES**, en contra de los herederos determinados de los causantes **LAURA**

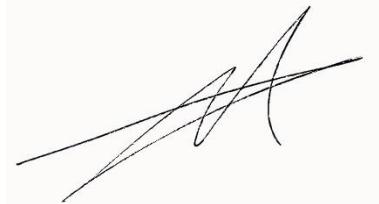
VELASQUEZ DE VELOSA y HUGO RAUL VELOSA FLOREZ, integrados por PIEDAD VELASQUEZ, GLORIA EUFEMIA VELOSA VELASQUEZ, BELINDA CONSTANZA VELOSA VELASQUEZ y PILAR AUGENIA VELOSA CONCHA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, dadas las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, a través de su agente judicial, el término legal de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la profesional del Derecho **MARIA TERESA LOZANO DIAZ** (c.c 29.667.064 y T.P N° 88.358 del C.S.J), para que obre en nombre y representación de la parte actora.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en Art 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bcb534fda5bcd76b768de84ef4731a9ff7def25e7e8a3ee7ec5cfdfdd5df5**

Documento generado en 02/02/2024 04:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>